



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-695/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IMELDA
PÉREZ SEGURA Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE CONTROL
INTERNO, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ
RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS ¹.

**Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano registrado con número de expediente **JDC-
695/2024**, promovido por **Laura Imelda Pérez Segura y otro³**,
por su propio derecho, en su carácter de Presidenta electa
para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ José Luis Monterde Ramírez, Síndico electo para el Ayuntamiento de Tlaquepaque.

fin de impugnar la omisión de hacer del conocimiento del órgano de control interno del citado municipio, respecto de qué servidores públicos, serán los responsables del procedimiento de entrega-recepción de la administración saliente, así como por no haber emitido los reglamentos manuales y formatos donde se establezcan los lineamientos y criterios del procedimiento de entrega-recepción de conformidad a la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus municipios.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

Año 2023.

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).

El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁵.

4 Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵En

línea:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Año 2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual culminó el ocho de junio, levantándose el acta correspondiente, por la que se determinó como planilla ganadora a la postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

4. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-295/2024, mediante el cual, en esencia, verificó el cumplimiento de los requerimientos formales de la elección para el Ayuntamiento, tomando en cuenta el acta levantada en el Consejo Municipal Electoral de **San Pedro Tlaquepaque**, Jalisco.

5. Juicio de la ciudadanía *per saltum*. El once de septiembre, la parte actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, demanda de juicio de la ciudadanía federal

⁶ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

en la vía *per saltum*, impugnando de las autoridades responsables diversos actos relacionados con el proceso de entrega recepción de la administración pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente SG-JDC-639/2024.

6. Reencauzamiento. El trece de septiembre, la citada autoridad electoral federal determinó la improcedencia de la vía *per saltum*, y, en consecuencia, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para su estudio y en su caso, emisión de la resolución correspondiente.

7. Turno. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente reencauzado, al cual, se le asignó a su vez el número de expediente **JIN-695/2024**, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

8. Recepción, cumplimiento y reserva de autos. El diecisiete de septiembre, entre otras cuestiones, se tuvo por recibido el expediente **JIN-695/2024**, se tuvo por cumplido el requerimiento del trámite de Ley ordenado por la Sala Regional Guadalajara a las autoridades responsables, y se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O



I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **formalmente competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV; 596, párrafo 2 y 598, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral Local.

principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La parte actora se duele esencialmente de la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del encargo, toda vez que, en su consideración, desde hace por lo menos diez días, debió instalarse para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la Comisión de Entrega- Recepción de la administración municipal actual, a la recientemente electa.

Aduce que no se ha instalado la citada comisión, por incomunicación o desinterés de parte de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque y del titular del órgano de control interno del propio municipio, no obstante, los esfuerzos realizados por la actora y su equipo de trabajo.

Abona que, tal Comisión, debió instalarse, a más tardar, treinta días antes del cambio de administración conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el siguiente período de gobierno inicia el primero de octubre de 2024, acorde con el numeral 73, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



Señala que faltan veinte días para que tomen posesión del cargo, y que desconocen el estado actual que guarda la administración municipal que será recibida bajo su responsabilidad.

En ese sentido, señala como actos impugnados a la **presidenta municipal**, los siguientes:

- No haber hecho del conocimiento del Órgano de Control Interno del municipio, la determinación de qué servidores públicos, serán los responsables del procedimiento de entrega-recepción de la administración saliente;
- No haber emitido los reglamentos, manuales, formatos y demás instrumentos donde se establezcan los lineamientos y criterios del procedimiento de entrega-recepción, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de Entrega-Recepción; y
- La violación a lo establecido por el artículo 18, párrafo primero de la Ley en cita, por la omisión en que incurrió de conformar la Comisión integrada por servidores públicos de la administración municipal saliente de dicho municipio y por las personas que la actora Laura Imelda Pérez Segura ha nombrado para integrar tal Comisión, en su condición de Presidenta Municipal electa de la administración entrante para el período de 2024 -2027, con el objeto de preparar el desarrollo del procedimiento administrativo de

entrega-recepción dentro del plazo referido en el artículo en cita.

Por otro lado, respecto del **Titular del Órgano de Control Interno** de la administración del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, señala los actos siguientes:

La violación a lo establecido por el artículo 17. fracción 1 de la citada Ley, por la omisión en que incurrió al no haber emitido los manuales, formatos de acta y demás formatos necesarios de entrega-recepción de la administración pública, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del encargo.

Y, por no informar de ello a la administración municipal entrante previo al plazo de los treinta días a que se refiere el numeral 18 de la citada Ley de entrega-recepción.

Informe circunstanciado.

Al rendir su respectivo informe circunstanciado, las autoridades responsables manifestaron que, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se instaló la comisión de entrega-recepción, mediante sesión de instalación de treinta de agosto, para lo cual, remitió las constancias atinentes.

III. DETERMINACIÓN SOBRE INCOMPETENCIA MATERIAL.



Este Tribunal **carece de competencia material** para conocer sobre la demanda planteada en el presente Juicio Ciudadano, toda vez que los actos reclamados no guardan relación con la materia electoral.

Se arriba a dicha conclusión con base en las consideraciones siguientes:

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de tribunales en un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál es el tribunal que debe conocer una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia, fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad.

Es decir, un tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la competencia en virtud de la materia es

aquella que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo, o bien, en la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

Así encontramos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias: civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, electoral, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de la materia, como aquella que se basa en las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, debe ser observado por los tribunales a efecto de no vulnerar los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, los cuales, en la parte que interesa, establecen:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia



por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Conforme a los preceptos transcritos, los gobernados tienen el derecho constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

Así, concretamente el derecho al debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional.

De manera que, conforme a las citadas normas de la Constitución Federal, todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de que, al causar una afectación en la esfera jurídica de derechos de una persona, el acto debe estar emitido por una autoridad con competencia.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe **inhibirse** de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, se estima que la naturaleza de los actos materia de la demanda, no guardan relación con la

vulneración a un derecho político electoral, ya que versan directamente sobre cuestiones de carácter administrativo, como lo es el procedimiento de entrega-recepción, contemplado en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus municipios.

En la citada Ley, se establece en su artículo primero, que tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los poderes del Estado, entre ellos, de las administraciones municipales que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo sentido, en su artículo dos, refiere en esencia, que, la entrega-recepción es el procedimiento administrativo mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o, en su caso al Órgano Interno de Control de la entidad pública de que se trate.

Por su parte, en el artículo cinco, señala que el procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad:



- I. Garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de las entidades mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones del que es titular;
- II. Documentar la transmisión del patrimonio público;
- III. Dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público; y
- IV. Delimitar las responsabilidades de los servidores públicos participantes.

Bajo esa lógica, en el artículo treinta y uno, precisa que, la vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones de esa Ley, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Contraloría del Estado de Jalisco, así como de los órganos internos de control que correspondan, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, los actos reclamados no son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional, pues no guardan relación con la normativa electoral, o bien, con un derecho político electoral, razón por la cual, **este Tribunal Electoral carece de competencia material** para conocer de la presente demanda.

Conforme con lo razonado, **quedan a salvo** los derechos

de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Este Tribunal Electoral carece de **competencia material** para conocer de la presente demanda, por las razones y motivos expuestos en la sentencia.

Notifíquese en términos de Ley;

Infórmese a la Sala Regional Guadalajara de la presente resolución y su notificación, con atención al expediente **SG-JDC-639/2024**, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y posteriormente, de manera física por medio de oficio, con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias de notificación a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,



quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio Ciudadano con número de expediente **JDC-695/2024**, la cual consta de **quince** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**